

**TCE**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

SENTENCIA

Causa Nro. 050-2020-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 050-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA No. 050-2020-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de agosto de 2020, las 20h31.

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0166-O de 12 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional No. 055-2020-PLE-TCE a realizarse el día viernes 21 de agosto de 2020.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

~~1.1. El 28 de julio de 2020, a las 19h23, se recibió en el Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en once (11) fojas y en calidad de anexos (229) doscientas veinte y nueve fojas, suscrito por el doctor Carlos Aguinaga, en representación del señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, Presidente Provincial de la organización política Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, mediante el cual presentó un recurso contencioso electoral "...al tenor de lo dispuesto en los artículos 268 numeral 1, 269 numeral 12 y 381 de la LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIGO DE LA DEMOCRACIA, en los artículos 4 numeral 1 y 13 numeral 6 del Reglamento de Trámites del TCE...". (Fs. 1 a 240).~~

1.2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 050-2020-TCE y conforme se verifica de la documentación que obra de autos, en virtud del sorteo electrónico

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Partete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



efectuado el 29 de julio de 2020, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 241 a 243).

- 1.3.** Auto previo dictado el 30 de julio de 2020 a las 17h00. (F. 245 a 246).
- 1.4.** Escrito presentado por la señora Wilma Andrade Muñoz, presidenta del Partido Izquierda Democrática el 01 de agosto de 2020 a las 17h06, en (02) dos fojas con (95) noventa y cinco fojas en calidad de anexos. (Fs. 254 a 350).
- 1.5.** Auto de 03 de agosto de 2020 a las 12h40, mediante el cual el juez de instancia en lo principal requirió a la Presidenta del Partido Izquierda Democrática el envío de una certificación. (Fs. 352 a 353).
- 1.6.** Escrito presentado por la señora Wilma Andrade Muñoz, presidenta del Partido Izquierda Democrática el 03 de agosto de 2020 a las 18h24, en (02) dos fojas con (6) seis fojas en calidad de anexos. (Fs. 361 a 368).
- 1.7.** Escrito presentado por la señora Wilma Andrade Muñoz, presidenta del Partido Izquierda Democrática el 04 de agosto de 2020 a las 11h06, en (02) dos fojas. (Fs. 371 a 372).
- 1.8.** Escrito presentado por el recurrente, suscrito por su abogado patrocinador, el 04 de agosto de 2020 a las 13h56, en (02) dos fojas. (Fs. 375 a 376).
- 1.9.** El 05 de agosto de 2020, a las 15h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de Juez de instancia, dictó auto de inadmisión en la presente causa. (Fs. 378 a 382).
- 1.10.** El 07 de agosto de 2020, a las 14h05, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en (6) seis fojas, suscrito por el doctor Carlos Julio Aguinaga Aillón, abogado patrocinador del señor Hugo Orlando Rodríguez, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra del auto de inadmisión. (Fs. 396 a 401 vta.).



- 1.11. Mediante auto de 10 de agosto de 2020, a las 09h30 el Juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, concedió al peticionario el recurso de apelación y dispuso se remita el expediente íntegro a la Secretaría General de este Tribunal para el sorteo respectivo. (Fs. 403 a 405).
- 1.12. Memorando TCE-ATM-JL-023-2020-M de 10 de agosto de 2020, suscrito por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de ese Despacho, mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juez a quo en auto dictado el 10 de agosto de 2020 a las 09h30. (F. 414).
- 1.13. Documentos de los que se verifica: el informe de realización del sorteo electrónico efectuado el 10 de agosto de 2020 así como la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se certifica que por resorteo electrónico se radicó la competencia de la causa en la doctora Patricia Guaicha Rivera, como Jueza sustanciadora. (Fs. 415 a 417).

El 11 de agosto de 2020 a las 09h31, se recibió en el despacho de la jueza sustanciadora el expediente contenido en cinco (5) cuerpos, (417) cuatrocientas diecisiete fojas.

- 1.14. Con fecha 11 de agosto de 2020, a las 14h47, ingresó en este Tribunal un (1) escrito del señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, Presidente Provincial del partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, en (1) una foja suscrito su abogado patrocinador. (Fs. 418 a 418 vuelta).
- 1.15. Auto de admisión a trámite del recurso de apelación, dictado por la doctora Patricia Guaicha Rivera, el 12 de agosto de 2020 a las 08h51. (Fs. 420 a 421).
- 1.16. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0166-O de 12 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se convoca al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa. (F. 424).



1.17. Copia certificada de la convocatoria a sesión No. 055-2020-PLE-TCE, en la que se trató como único punto del día el tratamiento de la causa Nro. 050-2020-TCE.

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 72 inciso cuarto, 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN

De la revisión del expediente, se observa que el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba es parte procesal en la presente causa, en calidad de recurrente; en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso vertical.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que la apelación, se interpondrá dentro de los (03) tres días contados desde la última notificación.

A fojas 378 a 382 del expediente se observa que el auto de inadmisión dictado por el juez de instancia fue notificado el 05 de agosto de 2020, a las 17h05, en las direcciones de correos electrónicos ho_rodriguez@hotmail.com y aguinaga.carlos@gmail.com, conforme consta de la razón de notificación suscrita por la secretaria relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado.

El 07 de agosto de 2020 a las 14h05, se recibió en este Tribunal, un escrito en seis (6) fojas suscrito por el doctor Carlos Julio Aguinaga Aillon, abogado patrocinador del recurrente, mediante el cual se interpuso recurso de apelación



para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, contra el auto de inadmisión dictado por el juez de instancia. (Fs. 396 a 401 vuelta).

Por lo expuesto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro de los (03) tres días de notificado el auto de inadmisión, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente en su escrito de interposición del recurso de apelación, en lo principal, expresa lo siguiente:

"(...)

PRIMERO.- RECURSO DE APELACION DEL AUTO DE INADMISION

(...) interpongo Recurso de Apelación para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, contra el auto de inadmisión dictado por el señor doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de Instancia, el 5 de agosto del 2020, a las 15h30, toda vez que dicho auto carece de la debida motivación, conforme señala el artículo 76 numeral 7 letra m) de la Constitución de la República (...)

Por las siguientes razones de orden constitucional y legal:

1.- En el auto de inadmisión el Juez de Instancia, en el numeral 2.3, invoca los artículos 269.4 del Código de la Democracia y 190 del Reglamento de Trámites del TCE, pero los interpreta y motiva en forma indebida, por cuanto, en su calidad de Juez garantista de derechos políticos estaba en la obligación de aplicar los señalado en el artículo 11 numeral 1y de velar por las garantías del debido proceso, artículo 76 numeral 1 de la Constitución, y no se trataba sólo de disponer en auto adicional de 3 de agosto de 2020, a las 12h40, que: *"la señora Wilma Andrade Muñoz, presidenta nacional de la Organización Política Izquierda Democrática, en el plazo de un (01) día contado a partir de la notificación del presente auto, certifique si el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, agotó las instancias internas, de acuerdo a lo que prevé el estatuto del partido"*; que, por cierto, dicho auto expedido con desigualdad procesal, ya que no hay equilibrio para las partes procesales cuando, el Juez de Instancia habiendo dictado auto el 30 de julio de 2020, a las 17h00, ya le confirió a la Organización Política un plazo de dos días, en el cual dispone que le remita: *"... el expediente íntegro, ..., así como los insumos técnico jurídicos que motivaron la aprobación del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020; y en el que conste el procedimiento interno instaurado por el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba"*; y, certifique si en los estatutos o Régimen Orgánico de la organización que representa, se contempla un procedimiento por el cual se conozca y resuelva los conflictos internos que se pudieren generar entre sus afiliados y/o autoridades; y de existirlo, remita a este despacho todo lo actuado en relación a los hechos que dieron origen a la interposición del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, presentado por el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba".



Es decir, el principio de equidad establecido en el art- 217 de la Constitución y los principios de certeza electoral, preclusión y juridicidad (o legalidad) señalados en el artículo 2 del Reglamento de Trámites del TCE debieron ser cumplidos y garantizados por el Juez de Instancia, y no lo fueron, por ello carece de motivación el auto de inadmisión y, por las siguientes razones de orden jurídico que me permito analizar:

2.- Si, en el auto de 30 de julio de 2020, ya le confirió un plazo de dos días a la representante legal de la ID, no cabía conferirle otro plazo, porque **operó el principio de "preclusión"**, así como cuando no se contesta en el plazo fijado, se rechazan las peticiones o recursos; por ello, el auto vulnera la igualdad formal y material consagrado como derecho en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución; y, ello es evidente, de autos, señores miembros del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

3.- **El principio de certeza electoral** significa *"Desde el punto de vista electoral, la certeza se refiere a la necesidad de que todas las acciones que realiza el Tribunal se caractericen por su veracidad y certidumbre, que estén apegadas a los hechos y a la verdad y que los resultados de dichas acciones sean comprobables y fidedignas... .. Asimismo, el TEPJF mexicano considera que este principio alude "a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el TEPJF estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables."*; en palabras de Carlos Manuel Rosales, autor de la nota transcrita, en **"Principios rectores materia electoral en América Latina"**, Revista IIDH, Vol.49, la certeza es contar con la seguridad; y, esta seguridad es inexistente en el auto de inadmisión, por cuanto, debió valorar jurídicamente, la certificación presentada por la Organización Política, en cuanto a comprobar si ello es fidedigno, y verificar su legalidad; ya que la Presidenta Nacional de la ID, dice:

"Como consta del nuestro Estatuto, en la disposición general quinta, se expresa:

QUINTA. De las reconsideraciones.- Sólo podrá pedirse reconsideraciones, en la misma sesión, o en la siguiente sesión del Organismo. Para modificar una Resolución tomada se requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del organismo".

El juez de instancia, no analiza ni motiva, la relación causal entre esta norma estatutaria y la aplicación a los antecedentes de hecho materia del recurso, y si esta norma es una disposición por la cual obligatoriamente se debe emplear para agotar la instancia interna; por ello carece de certeza y seguridad jurídica el auto de inadmisión, no hay la debida motivación sino que es superficial.

4.- Pero también, la Presidente del Partido ID, en el escrito presentado fuera del plazo, ya precluido como quedo antes indicado y señalado en el numeral anterior, invoca en su favor el artículo 80 literal e) del Estatuto de la ID, que señala:

"Art. 80,. De la sede y funciones.- ... Son funciones del Consejo Nacional Electoral del Partido: e) Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia los recursos de apelación interpuestos sobre reclamos inherentes a aspectos electorales; (...)"

El Juez de Instancia, no dice ni analiza ni motiva cuál es la pertinencia de este artículo con el objeto y materia del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, es decir, de lo formal sin analizar su juridicidad, (legalidad) y sin establecer el nexo causal de esta norma con la decisión adoptada por el Consejo Ejecutivo Nacional de la ID de 22 de julio del 2020 que fue impugnada por mi parte, en forma constitucional, legal y legítima.

Dicho en otras palabras, con los argumentos inexactos y sin motivación del auto de inadmisión se está estableciendo una forma de agotar la instancia interna a conveniencia de la organización política con la anuencia



del Juez de Instancia, que no ha garantizado mis derechos ni el ejercicio del medio de impugnación establecido en el artículo 381 del Código de la Democracia.

La competencia del Consejo Nacional Electoral del Partido es "organizar las elecciones internas del Partido", y los reclamos que se refieren a dichos procesos, a eso se refiere el literal e) del artículo 80 del estatuto indebidamente sustentado, y, era obligación del Juez de Instancia, señalar que, lo que se impugna es la decisión del Consejo Ejecutivo Nacional de aprobar el Instructivo para la Convención Nacional de la ID; no he impugnado el proceso electoral, aún; y, también se impugna la "Convocatoria a la Convención Nacional", de la cual nada se dice, en el auto de inadmisión ni en el análisis del Juez de Instancia.

Es decir, me rebusco una norma estatutaria, la reconsideración y la del Consejo Nacional Electoral y "CERTIFICO": que no se ha agotado la instancia interna; y, como Juez, doy validez y crédito sin la debida pertinencia y análisis a una certificación apócrifa, con evidente falsedad ideológica, puesta con deslealtad procesal; y, el señor Juez de Instancia, no valora ni su contenido ni sus efectos estatutarios y peor legales.

El auto de inadmisión reproduce la certificación de fojas 371, con el siguiente texto:

"(...) el Estatuto del Partido Izquierda Democrática, contempla dos mecanismos para garantizar los derechos de los afiliados y simpatizantes del partido en el presente caso; por un lado la posibilidad de interponer una reconsideración a las resoluciones asumidas por los órganos internos conforme lo señala la Disposición General Quinta del Estatuto, que en el caso que nos ocupa hace relación al Consejo Ejecutivo Nacional, y, por otro lado el recurso de apelación ante el Consejo Nacional Electoral del Partido, por tratarse de instrumentos eminentemente electorales; conforme lo dispone el artículo 80 literal e) del Estatuto; acciones que conforme a las certificaciones del Secretario Ejecutivo Nacional del Partido y del Secretario del Consejo Nacional Electoral de ID, el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, no ha activado y por tanto no ha agotado las instancias internas que prevé el estatuto del partido para garantizar los derechos de los afiliados y simpatizantes del partido; por lo señalado a su pedido de 2020.08.03 de las 12:40 certifico que el señor Hugo Rodríguez Miraba, no agotó las instancias internas, conforme prevé el Estatuto del Partido Izquierda Democrática".

Era o no obligación del Juez de Instancia valorar con juridicidad y certeza esta Certificación, antes de emitir el auto de inadmisión?

Señores Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, la respuesta la tienen Ustedes, al momento de resolver el presente recurso de apelación; pero debo señalar con claridad meridiana que, al estudiar la normativa interna del Partido, esas no son formas ni mecanismos de agotar la instancia interna en relación con el objeto y materia del recurso subjetivo Contencioso Electoral planteado por mi parte, ya que la reconsideración no es un mecanismo para agotar la instancia interna ni se puede plantear recurso de apelación ante el Consejo Nacional Electoral de la ID de una decisión del Consejo Ejecutivo Nacional de la ID y peor aún de la decisión de convocar a Convención Nacional con base a un Instructivo que, en su artículo 8 vulnera los derechos de participación y representación de los delegados provinciales, conforme lo he fundamentado en el recurso subjetivo planteado por mi parte.

Esto equivaldría a afirmar que, puedo plantear el Recurso de Apelación ante la Corte Constitucional y no ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; así de absurdo es el contenido de la certificación y el Juez de Instancia, debió rechazarlo y no convalidarlo, porque operó el principio de preclusión, y por falta de legalidad, y,



por el contrario debía disponer a Fiscalía General del Estado el enjuiciamiento penal de los certificantes, ya que se produce una falsedad ideológica y un trasgresión al principio de lealtad procesal, evidente.

El Juez de Instancia, erróneamente y sin la debida motivación señala:

"Ahora bien, de la revisión del Estatuto del Partido y de la certificación emitida por la presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, se logra evidenciar que existen además del recurso de apelación ante el Consejo de Ética y Disciplina activado por el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, dos procedimientos internos de la Organización Política que no fueron tomados en consideración por parte del hoy recurrente; tales como el recurso de apelación ante el Consejo Nacional Electoral del Partido y el de reconsideración ante el Consejo Ejecutivo Nacional, de conformidad a lo previsto en el artículo 80 y Disposición General Quinta del referido Estatuto"

Por un lado, valida el legítimo y legal recurso de apelación interpuesto por mi parte al amparo del artículo 381 del Código de la Democracia, y comete el yerro judicial en su calidad de juzgador electoral de instancia de dar por cierto cualquier tipo de certificación sin el menor análisis de procedencia legal, cuando no se trata de un recurso de apelación en materia electoral interna y la reconsideración no es un recurso para agotar la vía interna, sino que constituye un invento o ficción no procedente ni jurídica, sin la relación causal entre el requisito de agotar la instancia interna y las normas alegadas, en comunión de ideas no legales, por el Juzgador y la Presidencia de la ID.

Señores Jueces del TCE, si la Justicia Electoral actúa de esta forma, estamos perdidos en un régimen de partidos donde prevalecerá la arbitrariedad y no hay garantías para los afiliados ni para sus dirigentes al impugnar decisiones ilegítimas e ilegales de sus órganos de administración y control; convirtiéndose en letra muerta la disposición del artículo 381 del Código de la Democracia.

5.- El señor Juez de Instancia, elude referirse y analizar el contenido de mi escrito presentado el 4 de agosto del 2020, a las 13h56, cuyo contenido, por la importancia del tema, lo reproduzco íntegramente: (...)

SEGUNDO.- EFECTOS DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

De conformidad con lo señalado en el artículo 269 del Código de la Democracia que señala:

"Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: ... 12. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. ..."

El recurso subjetivo contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida. ...

El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En los casos relacionados con conflictos al interior de las



organizaciones políticas también se podrá recurrir por la falta de respuesta de los organismos directivos". (Lo subrayado y negrilla me pertenece).

El artículo 186 del Reglamento de Trámites del TCE es absolutamente claro cuando señala:

"Art. 186.- Efectos del recurso.- El recurso subjetivo contencioso electoral tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución apelada, con excepción de aquellos relativos a la declaración de validez o nulidad de votaciones, escrutinios y elecciones o cualquier otra resolución formal o materialmente electoral, su presentación y trámite no tendrá efecto suspensivo".

Al haber comparecido al proceso la Presidenta del Partido Izquierda Democrática mediante escrito presentado dentro de la causa, de conformidad con lo dispuesto en la disposición general primera del reglamento de Trámites del TCE que señala:

"Primera.- Los vacíos o ambigüedades en los enunciados normativos de este reglamento se subsanarán con los principios o reglas constitucionales o convencionales y disposiciones normativas contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que sean aplicables al caso concreto. Se atenderá, además, a las normas electorales, principios constitucionales procesales y electorales, as/ como a los precedentes jurisprudencia/es expedidos por el Tribunal Contencioso Electoral".

Al haberse dado por citada y comparecido al proceso, la Presidenta Nacional de la Izquierda Democrática, Wilma Andrade Muñoz, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Orgánico General del Procesos, se considera citada, cuya norma señala:

"Art. 53.- Citación.- La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido".

De tal suerte, que los efectos que confiere la ley al recurso subjetivo contencioso electoral se han producido y están suspendida la resolución adoptada por el Consejo Ejecutivo Nacional el 22 de julio del 2020, de aprobar el Instructivo para la Convención Nacional ID 2020 y la Convocatoria a dicha Convención, por tanto, no puede reunirse el 8 de agosto del 2020, por vía telemática como estaba convocada; y, todos los actos y resoluciones que allí se adopten carecen de validez jurídica y legalidad, sea que se resuelva en nuestro favor o en contra, ya que se debe respetar la institucionalidad jurídica y los efectos de la ley en el tiempo.

Como petición formal el recurrente solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral:

(...) rechacen el auto de inadmisión y admitan a trámite el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, por mi interpuesto, por ser justo, legal y legítimo y se resuelva en mi favor el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto dictando las medidas de reparación solicitadas y las que crean pertinentes."

3.2. Consideraciones Jurídicas



El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a lo planteado en el presente recurso, debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿El auto de inadmisión dictado por el Juez de Instancia se encuentra debidamente motivado?

Previo a resolver, este Tribunal considera pertinente el establecer los hechos de conformidad con los siguientes documentos que obran de autos:

1. De fojas 230 a 240 vuelta consta el recurso contencioso electoral del señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, en el cual manifestó como su pretensión lo siguiente:

“La impugnación que la formulo amparado en las normas antes invocadas, en los fundamentos legales y técnicos expuestos con claridad y precisión, el artículo 381 del Código de la Democracia, a través de este recurso contencioso electoral previsto en esta norma, y una vez agotadas las instancias internas, ya que las decisiones adoptadas por el Consejo Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional Electoral y la Presidencia Nacional, y por el Consejo Nacional de Ética y Disciplina, órganos de gobierno, administración y control conforme lo son según los artículos 9 y 10 de los Estatutos del partido Izquierda Democrática, a través de sus actos (...) con la demostración del nexa causa, afecta la representación de los delegados provinciales, utilizando una ponderación no matemática ni estadística sino arbitraria, inequitativa, desproporcional conforme queda fundamentado; por tanto, solicito dictar las medidas de reparación integral conforme el último inciso del artículo 70 del Código de la Democracia.” (El énfasis no corresponde al texto original).

El recurrente define su pretensión luego de desarrollar su argumentación referente al agotamiento de las instancias internas de la organización política y describir la forma y temporalidad en la que conoció sobre las resoluciones de los organismos internos de Izquierda Democrática (Consejo Ejecutivo Nacional y Consejo Nacional de Ética y Disciplina) en función de las cuales determina específicamente que los actos, resoluciones o hechos motivos del presente recurso son:

1. La resolución adoptada por el Consejo Directivo Nacional de la ID, por la cual se ratifica la aprobación del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020.
2. La resolución por la cual se convoca a la Quinta Convención Nacional de la ID; y,
3. La resolución del Consejo Nacional de Ética y Disciplina de 26 de julio de 2020.

En el recurso, el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá alega la existencia de una antinomia legal para de inmediato hacer su anuncio probatorio que incluye los testimonios de varias personas entre las que constan la Presidenta



del Partido y la Presidenta del Consejo Nacional Electoral de la Izquierda Democrática; prueba a la que se suma la solicitud de reproducción de documentos e incluso un aviso de auxilio de prueba expresamente formulado al Tribunal.

2. El juez de instancia, el 30 de julio de 2020 dictó un auto previo mediante el cual dispuso que la organización política Izquierda Democrática remita el expediente íntegro y los insumos técnico jurídicos que motivaron la aprobación del instructivo para la Convención Nacional ID 2020; y en el que consta el procedimiento interno instaurado por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá.

En el mismo auto se solicitó a la organización política se certifique si en los estatutos o régimen orgánico de la organización política, se contempla un procedimiento por el cual se resuelvan los conflictos internos entre sus afiliados y autoridades; y de existirlo, se remita todo lo actuado a los hechos que originan el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

3. Se observa que a fojas 254 a 255 vuelta, consta el escrito de la señora Wilma Piedad Andrade Muñoz, Presidenta del Partido Izquierda Democrática, a través de la cual remite lo requerido por el juez de instancia. Dentro de los anexos, consta lo siguiente:

- Estatuto del Partido Izquierda Democrática y certificación. (Fs. 256 a 286).
- Instructivo Convención Nacional 2020, aprobado por el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática 22-07-2020. (Fs. 291 a 315) y certificación. (Fs. 317).
- Convocatoria a Consejo Ejecutivo Nacional, Acta del Consejo Consultivo Nacional de 22 de julio de 2020 y certificación. (F. 318 a 239).
- Detalle de Votación - Aprobación Instructivo Convención 2020; Detalle de Votación - Aprobación de Reformas al Reglamento Electoral; Detalle de Votación - Aprobación de convocatoria a Convención Nacional; Detalle de Votación - Definir Línea Política en la Convención; y certificación. (Fs.330 a 334).
- Convocatoria V Convención Nacional Izquierda Democrática de 24 de julio de 2020. (Fs. 336 a 339).
- Escrito dirigido al doctor Alfonso Nicolás Romero Barberis, Presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina de Izquierda



Democrática, firmado por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, en su calidad de Presidente Provincial del partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena y afiliado de esa organización política, mediante el cual presentó un recurso de apelación al tenor de lo dispuesto en el artículo 381 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 340 a 345 vuelta) En el referido documento como pretensión indica lo siguiente:

"La petición que la formulo amparado en el artículo 381 del Código de la Democracia, vía recurso de apelación previsto en esta norma, ya que las decisiones adoptadas por el Consejo Ejecutivo Nacional y la Presidencia Nacional. No se trata ni del Estatuto ni del Régimen Orgánico a presnetar al Consejo Nacional Electoral sino de la aprobación de un Instructivo que afecta la representación de los delegados provinciales, utilizando una ponderación no matemática ni estadística sino arbitraria (...)" (SIC).

- Convocatoria del Consejo Nacional de Ética y Disciplina de la organización política Izquierda Democrática de 26 de julio de 2020, mediante la cual se convocó a los integrantes de la comisión a la sesión Plenaria No. 001-2020¹. (F. 346).
 - Resolución del Consejo Nacional de Ética y Disciplina de Izquierda Democrática de fecha 26 de julio de 2020 a las 13h00, en la que se resolvió inadmitir el recurso de apelación por carecer de competencia. (Fs. 347 a 348 vuelta).
4. El 03 de agosto de 2020, el juez de instancia dictó un nuevo auto previo en el que dispuso que la Presidenta Nacional de la organización política Izquierda Democrática certifique si el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, agotó las instancias internas, de acuerdo a lo que prevé el estatuto del partido.
5. A fojas 361 y 362 consta un documento suscrito por la Presidenta Nacional de Izquierda Democrática y su abogado Brayan Patricio Taco Naranjo, en el cual consta "por lo expuesto y en cumplimiento a su solicitud, me permito certificar que el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, no ha agotado las instancias internas que prevé el estatuto del Partido para garantizar los derechos de los afiliados del Partido".
6. Certificaciones de fechas 03 de agosto de 2020, suscritas respectivamente, por el doctor Eduardo Silva Palma, Secretario del Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática (F. 367) y del señor Diego Francisco Almeida Valencia, Secretario Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática (F. 368), contenidas en los oficios No.

¹ Para conocer en el orden del día "...el recurso de apelación interpuesto por el señor HUGO ORLANDO RODRIGUEZ MIRABA (...) ingresado por correo electrónico el día sábado 25 de julio a las 22:16."



071-CNE-ID-2020 y 0017-SEN-ID-DFAV-08-2020 de 03 de agosto de 2020, en su orden.

7. El recurrente, Hugo Orlando Rodríguez Miraba el 05 de agosto de 2020 (Fs. 375 a 376 vuelta) a través de su abogado manifiesta, entre otras cosas:

"1.-El Estatuto de la Izquierda Democrática, presentado en el proceso de constitución del partido y aprobado por el Consejo Nacional Electoral, contiene 89 artículos, 12 disposiciones generales y 5 transitorias, no tiene norma ni capítulo alguno sobre medios de impugnación interna sobre las resoluciones que dictan sus órganos de gobierno y administración para agotar los reclamos que puedan formular sus afiliados, en uso de sus derechos, conforme lo señala el art. 7 literales d) y e) del Estatuto de la Izquierda Democrática (...).

3.- Por otro lado, el único Reglamento de Democracia Interna dictado por la Izquierda Democrática es para la elección de candidaturas a cargos de elección popular y no ha regulado "la elección de los cargos directivos de la organización". Para la elección de dignatarios del Partido convocada para el 8 de agosto del presente año se dictó y aprobó por parte del Consejo Ejecutivo Nacional el "Instructivo para la Convención Nacional ID 2020", el cual es materia de impugnación mediante este Recurso Subjetivo Contencioso Electoral. Dicho instructivo regula el proceso de elección interna, entre sus disposiciones consta un procedimiento para tramitar las objeciones, de los artículos 19 a 22, pero tampoco tiene un capítulo de medios de impugnación para agotar la instancia interna; es decir, es incompleto.

El recurso subjetivo contencioso electoral impugna la resolución del Consejo Ejecutivo Nacional de 22 de julio de 2020 que aprueba dicho Instructivo (decisión de organismo interno) por cuanto, el artículo 8 que establece la representación de los delegados provinciales, contiene una fórmula de representación inequitativa no proporcional y arbitraria, vulnerando las condiciones de equidad en la participación y representación partidaria interna; es decir, se trata de una decisión de un organismo interno, el Consejo Ejecutivo Nacional, de cuya resolución sólo cabe la apelación establecida en el artículo 381 del Código de la Democracia, ya que no hay norma alguna interna que establezca otro procedimiento o competencia.

(...)

9.- El artículo 381 del Código de la Democracia es claro y expreso, cuando señala:

"Art. 381.- Las decisiones que adopten los organismos internos deberán ser notificadas a los sujetos políticos intervinientes dentro de las veinticuatro (24) horas y serán susceptibles de apelación en idéntico plazo ante el consejo de disciplina y ética en primera instancia y agotada esta, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

El consejo de disciplina y ética decidirá el recurso sin más trámite dentro de las veinticuatro (24) horas de presentado el mismo.

La decisión del consejo de disciplina y ética deberá notificarse dentro del plazo previsto en el párrafo precedente y será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Contencioso.

**TCE**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

SENTENCIA

Causa Nro. 050-2020-TCE

Los recursos previstos en los párrafos anteriores se interpondrán debidamente fundados."

El recurrente termina su escrito argumentando haber agotado la instancia interna del partido Izquierda Democrática.

8. Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020, el juez sustanciador resuelve la inadmisión de la causa Nro. 050-2020-TCE pues a su entender evidencia claramente que el presente recurso no se adecúa al principal requisito para que sea activado, esto es, que se hayan agotado todas las instancias internas que consten en el estatuto del Partido de conformidad con lo que le disponen los artículos 269.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Luego del análisis de los documentos que constan en el cuaderno procesal, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral recuerda que los principios fundamentales del Estado ecuatoriano lo definen como constitucional de derechos y justicia con el deber primordial de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos, los que para su aplicación se rigen por los principios de igualdad, aplicación directa y plenamente justiciables y que ninguna norma puede restringirlos ni tampoco afectar sus garantías.

El marco constitucional cuando trata los derechos de protección determina que en cualquier orden se debe asegurar el debido proceso y que toda autoridad pública debe garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes y que por tanto toda resolución de los poderes públicos debe ser motivada.

De igual manera la Constitución establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que adicionalmente, a la Función Electoral, le corresponde garantizar el ejercicio de los derechos políticos así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, dotándole para ello de la potestad para conocer y resolver los recursos por, entre otros casos, los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Los jueces electorales tienen la obligación de motivar sus fallos y en caso de duda en la aplicación de las normas del Código de la Democracia, deben

**TCE**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

SENTENCIA

Causa Nro. 050-2020-TCE

interpretarlas en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación.

En el presente caso, el Código de la Democracia, siendo una ley orgánica, es decir, teniendo la condición de ley especial, no obstante tiene normas aparentemente contradictorias que se relacionan con los hechos fácticos que dan origen a la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral que debe resolver el Pleno de este Tribunal.

Por una parte, el artículo 269 establece que es un medio de impugnación que también puede interponerse por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. **Esta norma determina que este recurso tiene efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida.**

El artículo 269.4 señala:

"Los hechos que motiven el recurso subjetivo contencioso electoral sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas por afectación a los derechos de los afiliados a un partido y de los adherentes permanentes a un movimiento político, serán resueltos por sus órganos internos, conforme al procedimiento previsto en su estatuto o régimen orgánico, de manera oportuna y con sujeción a los principios del debido proceso.

El recurso subjetivo contencioso electoral podrá presentarse ante el Tribunal Contencioso Electoral siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados. (...)"

El Código de la Democracia en el Título Quinto expresamente dispone que su ámbito normativo abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas, su funcionamiento democrático y la resolución de su conflictividad interna y el artículo 321 dice que el estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político, de cumplimiento obligatorio y que éste debe sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional.

Sin embargo, en el Capítulo Quinto (De la resolución de la conflictividad interna), Sección Primera (Asuntos Internos de las organizaciones políticas) y Sección Cuarta (Procedimiento Contencioso) en el artículo 381 dispone:

"Art. 381.- Las decisiones que adopten los organismos internos deberán ser notificadas a los sujetos políticos intervinientes dentro de las veinticuatro (24) horas y serán susceptibles de apelación en idéntico



plazo ante el consejo de disciplina y ética en primera instancia y agotada esta, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

El consejo de disciplina y ética decidirá el recurso sin más trámite dentro de las veinticuatro (24) horas de presentado el mismo.

La decisión del consejo de disciplina y ética deberá notificarse dentro del plazo previsto en el párrafo precedente y será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Contencioso.

Los recursos previstos en los párrafos anteriores se interpondrán debidamente fundados.”

En el presente caso, el juez de instancia no debió limitarse tan solo al análisis de las certificaciones conferidas por la representante legal y otros miembros del Partido Izquierda Democrática, sino que también debió merecerle atención a la documentación que evidencia el cumplimiento de un trámite y procedimiento previsto en la ley orgánica especializada confrontada con aquellas del estatuto que podrían resultar contradictorias.

En la antinomia jurídica no hay razón para afectar la situación del recurrente, pues es obligación del Tribunal Contencioso Electoral permitirle el acceso a la justicia para de manera lógica, razonable y comprensible, contrastar sus afirmaciones con aquellas del organismo interno del Partido Político que se opone a su pretensión, circunstancia que no se logra al inadmitir un recurso que no resuelve el fondo del conflicto.

Este Tribunal, considera que el auto de inadmisión no se encuentra debidamente motivado y por tanto, el juez de instancia debe admitir la causa y resolver la controversia mediante sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación propuesto por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, en contra del auto de inadmisión de 05 de agosto de 2020, a las 15h30 dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia.

SEGUNDO.- Devolver la presente causa al juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, para que continúe el trámite correspondiente.



TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta sentencia:

3.1. Al señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicos: ho_rodriguez@hotmail.com / aguinaga.carlos@gmail.com .

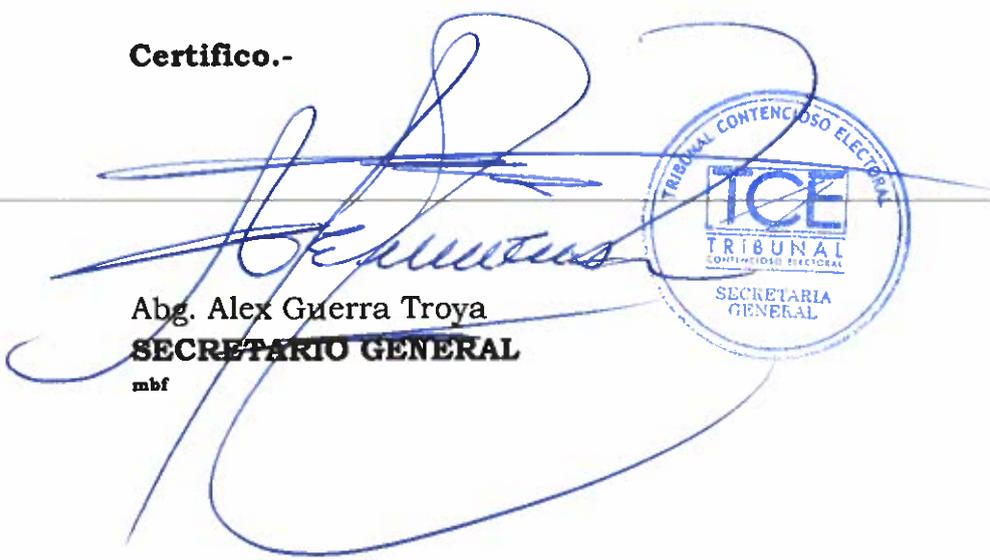
3.2. A la señora Wilma Andrade Muñoz y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónico: wilma.andrade.id@gmail.com / secretaria@izquierdademocratica.com / diego@id12.ec

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez;** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez.**

Certifico.-


Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
mbf



